

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0491 del 7 de marzo de 2024, el interesado denuncia "TAPONAMIENTO DE FUENTE DE AGUA EN LA VEREDA SANTA BARBARA, FINCA 171", hechos ubicados en la vereda Santa Bárbara, del municipio de Rionegro.

Que mediante los siguientes radicados los interesados allegan la siguiente información:

- Radicado No. CE-04055-2024 del 08 de marzo de 2024, se allega evidencias en USB relacionado con el asunto tratado en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0491-2024.
- Escrito con radicado CE-05297 del 2 de abril de 2024, el interesado, solicita hacer seguimiento a la queja allegada mediante el radicado SCQ-131-0491 del 7 de marzo de 2024; para lo cual Cornare a través del CS-03196 del 3 de abril de 2024 le informa que las evidencias aportadas dentro del escrito CE-04055-2024 serán evaluadas en el informe técnico de atención a la queja.
- Escrito con radicado CE-05651 del 8 de abril de 2024, interesados denuncian que: "se está arrojando basura nuevamente en el cauce de la Quebrada", y que se adjunta evidencias en video.
- Escrito con radicado CE-06014 del 11 de abril de 2024, la interesada adjunta videos donde aduce que el señor Cesar Augusto Peña "está arrojando basura en cantidades teniendo un impacto negativo en nuestro entorno natural y en la calidad de vida de los residentes de nuestra comunidad."
- Escrito con radicado CE-06146 del 12 de abril, la interesada adjunta videos, informando que el cauce de la quebrada esta taponado.

- Escrito con radicado No. CE-06323 del 16 de abril 2024, los interesados denuncian que el señor Cesar Peña está arrojando basura y tierra en la quebrada local, lo que estaba causando disminución del caudal de agua y adjunta nuevamente videos.

En razón a todo lo anterior, el equipo técnico de la Corporación realizó visita el día 20 de marzo de 2024, al predio denominado Finca No. 274 ubicada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0491-2024, donde se evidenciaron las siguientes situaciones, las cuales fueron plasmadas en el informe técnico No. IT-02067 del 16 de abril de 2024, en el apartado de observaciones y conclusiones:

“... ”

- El predio objeto de la visita, de acuerdo con la información disponible en el sistema de información de la Corporación, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-211749, y se localiza en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro.
- El inmueble presenta un área de cerca de 1.4 hectáreas en donde se observan coberturas vegetales dadas por pastos, cultivos e individuos de especies nativas ubicadas en la zona baja de la propiedad. En el predio existe una vivienda, pero la misma no es ocupada de manera permanente.
 - El predio se localiza dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro. Y el régimen de usos establecido en la Resolución No. 112-4795-2018, indica que la zonificación ambiental para el predio con FMI 020-211749, corresponde a: Áreas de restauración ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas agrícolas
- En la inspección ocular, se observa que por la parte baja de la zona visitada discurre una fuente denominada Q. El Chupadero.
- En el recorrido realizado el 20 de marzo de 2024, se encontró que Q. El Chupadero, fue intervenida mediante la obstrucción de su cauce con sacos llenos material (suelo) extraído de la misma zona, lo cual, está interrumpiendo el libre escurrimiento del caudal, generando desvío del flujo y alterando la dinámica natural del cuerpo de agua. La intervención presenta una longitud de cerca de 35.0m entre el punto con coordenada geográfica N6°12'28.1" / W75°22'4.0" y el punto con coordenada geográfica N6°12'29.0" / W75°22'3.5". Lo anteriormente mencionado según la información del Sistema de Información de Cornare, tiene origen el predio identificado con FMI: 020-211749.
- Una vez verificadas las Bases de Datos Corporativas, se determinó que, a la fecha, Cornare no ha otorgado ni se encuentra en trámite ningún permiso ambiental que ampare la actividad evidenciada en el predio el día de la inspección ocular.
- La ronda hídrica para el Drenaje Sencillo objeto de inspección, fue calculada conforme al anexo No. 1 de Acuerdo 251 de 2011, obteniendo como resultado una faja que oscila entre los 10,31 metros y 15,09 metros. Dicha información se extrae del radicado CS-120-6761-2020 de 09 de diciembre de 2020.
- Durante la inspección ocular realizada el 20 de marzo de 2024, la actividad se encontró suspendida
- Se advierte un conflicto de convivencia ciudadana entre los propietarios de los predios colindantes.

En cuanto a lo mencionado en el radicado No. CE-04055-2024 del 08 de marzo de 2024:

- En respuesta a su solicitud, relacionado frente a que (...) A pesar de los procesos sancionatorios previos emprendidos por CORNARE contra las dueñas de la finca 171, estas han hecho caso omiso y han continuado con sus actividades de inestabilidad y perjudiciales. Se han expandido zanjas que han causado daños ambientales significativos, incluida la muerte de árboles que ya no reciben la cantidad adecuada de agua, lo que amenaza la integridad de la zona de la Vega o morichal. En tal sentido solicito muy respetuosamente autorización para acondicionar y reforestar la vega con especies arbóreas y árboles nativos en la zona afectada con el único fin de preservar y conservar el recurso hídrico. (...). Esta

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Corporación se permite informar que, desde la Subdirección de Servicio al Cliente, fueron atendidas las quejas ambientales con radicado No. SCQ-131-1800-2021, Expediente No. 056150339505 y SCQ-131-0107-2023, es decir, para dicha temporalidad fueron evaluados los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental, y después de realizadas las respectivas verificaciones técnicas los asuntos fueron archivados. No obstante, en el informe técnico No. IT-01062-2023 del 21 de febrero de 2023, que reposa dentro de los expedientes, se recomendó:

(...) INFORMAR a los señores JUAN CARLOS VELÁSQUEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 15511137, y CÉSAR AUGUSTO PEÑA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19484394 que deberán: - MANTENER las dimensiones del canal por el cual discurren las aguas de la fuente hídrica denominada Chupadero - El Senso, las cuales, no pueden sobrepasar los 90 cm de anchura, ni 62 cm de profundidad a lo largo de tramo, toda vez que estos son los valores máximos medidos en la visita técnica realizada por Cornare. De igual forma, deberán abstenerse de sellar u obstruir el canal que actualmente existe, debido a que, esto representa una intervención que podría aumentar los riesgos asociados a sedimentación y contaminación al cuerpo de agua, o desencadenar en afectaciones asociadas a inundación aguas arriba del punto de intervención. Conforme a lo anterior, las actividades sobre la fuente hídrica denominada quebrada Chupadero - El Senso, específicamente, sobre el canal que conduce sus aguas, deberán estar encaminadas exclusivamente al mantenimiento del mismo, y no a acciones que puedan derivar en una alteración de las características naturales de la fuente hídrica. (...)

En cuanto a la solicitud de autorización para acondicionar y reforestar la vega con especies arbóreas y árboles nativos en la zona afectada con el único fin de preservar y conservar el recurso hídrico, se informa que el acondicionamiento no puede involucrar actividades que alteren el cauce de la Q. El Chupadero ni su ronda hídrica, en consecuencia, la actividad evidenciada el 20 de marzo de 2024, relacionada con la obstrucción de cauce de la Q. El Chupadero, con sacos llenos de material, no se debe continuar. Ahora bien, se comunica que la siembra de árboles nativos no requiere autorización de esta autoridad ambiental

4. CONCLUSIONES:

- La Q. El Chupadero está siendo intervenida mediante la obstrucción de su cauce con sacos llenos material (suelo), en una longitud de cerca de 35.0m entre el punto con coordenada geográfica N6°12'28.1" / W75°22'4.0" y el punto con coordenada geográfica N6°12'29.0" / W75°22'3.5", dicha situación, está interrumpiendo el libre escurrimiento del caudal, generando desvío del flujo y alterando la dinámica natural del cuerpo de agua, con lo cual se podría derivar cambios en la calidad del agua a causa del material contenido en los sacos y también procesos erosivos en el cauce.
- Conforme con la información del Sistema de Información de Cornare, la intervención tiene ocurrencia en el predio identificado con FMI: 020-211749
- Las actividades realizadas en el predio, no se encuentran amparadas bajo ninguna autorización emitida por esta autoridad ambiental.

..."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 18 de abril de 2024, se evidencia que para el folio No. 020-211749, el titular, es el señor **Cesar Augusto Peña Cortes**, identificado con cedula No. 19.484.394.

Que revisadas las bases de datos Corporativas, el día 22 de abril de 2024, para el folio 020-211749, no se evidencia permiso ambiental otorgado por Cornare que ampare las situaciones evidenciadas en campo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al informe técnico No. IT-02067 del 16 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, consistentes en la intervención del cauce de la Quebrada el Chupadero mediante la obstrucción de su cauce con sacos llenos material (suelo), en una longitud de cerca de 35.0m entre el punto con coordenada geográfica N6°12'28.1" / W75°22'4.0" y el punto con coordenada geográfica N6°12'29.0" / W75°22'3.5", dicha situación, está interrumpiendo el libre escurrimiento del caudal, generando desvío del flujo y alterando

la dinámica natural del cuerpo de agua, con lo cual se podría derivar cambios en la calidad del agua a causa del material contenido en los sacos y también procesos erosivos en el cauce; hallazgos evidenciados el día 20 de marzo de 2024, predio denominado Finca No. 274 ubicada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, y plasmados en el informe técnico IT- 02067 del 16 de abril de 2024.

La medida se impone a al señor **Cesar Augusto Peña Cortés**, identificado con la cedula No. 19.484.394, como titular del predio y quien está ejecutando las actividades denunciadas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0491-2024 del 07 de marzo de 2024.
- Escrito con radicado No. CE-04055-2024 del 08 de marzo de 2024
- Escrito con radicado No. CE-05297-2024 del 04 de abril de 2014.
- Oficio con radicado No. CS-03196-2024 del 03 de abril de 2024.
- Escrito con radicado No. CE-05651-2024 del 08 de abril de 2024.
- Escrito con radicado CE-06014 del 11 de abril de 2024.
- Escrito con radicado CE-06146 del 12 de abril de 2024.
- Escrito con radicado No. CE-06323 del 16 de abril de 2024.
- Informe técnico No. IT- 02067 del 16 de abril de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el 18 de abril de 2024, respecto al FMI: 020-211749.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, consistentes en la intervención del cauce de la Quebrada el Chupadero mediante la obstrucción de su cauce con sacos llenos material (suelo), en una longitud de cerca de 35.0m entre el punto con coordenada geográfica N6°12'28.1" / W75°22'4.0" y el punto con coordenada geográfica N6°12'29.0" / W75°22'3.5", dicha situación, está interrumpiendo el libre escurrimiento del caudal, generando desvío del flujo y alterando la dinámica natural del cuerpo de agua, con lo cual se podría derivar cambios en la calidad del agua a causa del material contenido en los sacos y también procesos erosivos en el cauce; hallazgos evidenciados el día 20 de marzo de 2024, predio denominado Finca No. 274 ubicada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, y plasmados en el informe técnico IT- 02067 del 16 de abril de 2024.

La medida se impone al señor **Cesar Augusto Peña Cortés**, identificado con la cedula No. 19.484.394, como titular del predio y quien está ejecutando las actividades denunciadas.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@comare



comare



Cornare

desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Cesar Augusto Peña Cortés, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- **RECUPERAR** de manera **INMEDIATA** las condiciones naturales del cauce de la Q. El Chupadero previo a la intervención. Es decir, retirar los sacos llenos de material implementados dentro del cauce, permitiendo el libre escurrimiento del caudal.
- El material extraído deberá ser depositado por fuera de la ronda hídrica de la quebrada que según el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a un retiro que oscila entre 10,31 metros y 15,09 metros (radicado CS-120-6761-2020)

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva de acuerdo a la programación y disponibilidad; en caso de inobservancia se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

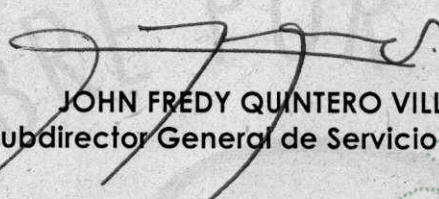
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al señor **Cesar Augusto Peña Cortés**, identificado con la cedula No. 19.484.394.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLAS


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCC-131-0491-2024

Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado

Fecha: 22 de abril de 2024

Revisó: Lina D Arcila,

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Esteban Sánchez M

Dependencia: Servicio al cliente



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/04/2024
Hora: 03:13 PM
No. Consulta: 535762226
No. Matricula Inmobiliaria: 020-211749
Referencia Catastral: ADX0004DAEE

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-10-2020 Radicación: 2020-10644 Doc: ESCRITURA 266 del 2020-01-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VELEZ LOPERA GREGORIO DE JESUS CC 71850012 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-10-2020 Radicación: 2020-10644 Doc: ESCRITURA 266 del 2020-01-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000 ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA RECIBE DE F.M.I 020-211751 (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VELEZ LOPERA GREGORIO DE JESUS CC 71850012 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-10-2020 Radicación: 2020-10644 Doc: ESCRITURA 266 del 2020-01-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$60.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VELEZ LOPERA GREGORIO DE JESUS CC 71850012 A: PEIA CORTES CESAR AUGUSTO CC 19484394 X			